

Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público [BOE n.º 305, de 21-XII-2013]

Deuda comercial en el Sector Público

La Ley de Control de Deuda Comercial del Sector Público es fruto del desarrollo del principio de estabilidad presupuestaria y su aplicación al ámbito financiero. Su referente se encuentra en la [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera](#). Para ello, la norma nos recuerda que el endeudamiento público no es sólo endeudamiento financiero, sino endeudamiento comercial, y ello por cuanto las Administraciones Públicas obligadas a pagar en 30 días a sus proveedores incurrir en morosidad continua, cuando se trata de hacer frente a sus obligaciones comerciales.

Esta norma que fue complementada por la [Ley 25/2013, de 27 de diciembre](#), que vino a calificar el control de la deuda como un elemento clave de la sostenibilidad financiera, nos recuerda la importancia de someter a un control estricto la actividad comercial de las Administraciones Públicas. Se trata de evitar en la medida de lo posible situaciones de morosidad de las Administraciones Públicas.

Para ello, se propone en primer lugar ampliar el concepto de deuda comercial, introduciendo mecanismos que coadyuven a mejorar la situación. Entre estos instrumentos se define en la norma el concepto de «periodo medio de pago». Se trata de hacer conseguir que las Administraciones Públicas hagan públicos sus periodos medios de pago.

La información de la necesaria publicación de los periodos medios de pago permitiría el control de los pagos, evitando la morosidad y serviría como parámetro para la imposición de medidas internas y del control de la deuda comercial.

Así la norma incorpora la reforma de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para definir la noción de sostenibilidad de la deuda comercial al indicar que es la que se produce cuando el plazo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

Igualmente, la reforma de la Ley Orgánica 2/2012 opera en el sentido de integrar en la Disposición Adicional Sexta las reglas especiales para el destino de superávit financiero. Así, y respecto de las Administraciones Locales, el legislador integra los criterios de su aplicación del mismo, incorporando criterios que se establecen con carácter temporal limitado al año 2014. Lo cual, amén de sorprender en cuanto a la complejidad de los controles que sin embargo se prevén con carácter coyuntural, contrastan con la reciente definición de la noción de superávit financiero que debiera ponerse en relación para las Administraciones Locales, con la reforma de la Ley de Haciendas Locales contenida en el [Real Decreto Ley 2/2014, de 21 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica, que incorporó la noción de inversión financieramente sostenible en el ámbito local.

Además, la Ley en su Disposición Adicional Primera señala que, transcurrido un mes desde la entrada en vigor de la norma, todas las Administraciones Públicas y sus

entidades y organismos vinculados o dependientes deberán tener publicados en su portal web, su periodo medio de pago a proveedores, debiendo incluir en su plan de tesorería inmediatamente posterior a dicha publicación las medidas de reducción de su periodo medio de pago a proveedores, para cumplir con el plazo máximo previsto de pago en la normativa sobre morosidad.

Pero si relevante es de por sí la introducción de la noción de sostenibilidad financiera comercial, la norma incorpora a nuestro juicio otro rasgo característico y es que viene a transponer la [Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros](#). Incorporando, según señala la Exposición de Motivos de la misma, «modificaciones sobre el principio de responsabilidad y la responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea o de tratados y convenios internacionales de los que España sea parte».

La noción de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Derecho de la Unión Europea resulta de especial relevancia, llevando a cabo el reconocimiento de dicha transposición que la norma opera en la Disposición final sexta de la misma.

En otro orden de ideas, la norma realiza significativas reformas de textos legales, algunas de las cuales no tienen el carácter de Ley Orgánica.

Así, se modifica:

- La [Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas](#) (para introducir un nuevo apartado 3 de la Disposición Adicional 8.^a).
- La [Ley de Estatuto Básico del Empleado Público](#), para cambiar de nuevo el número de días de permisos de los funcionarios públicos en cuatro días al año, en lugar de tres días como había señalado el Real Decreto Ley 20/2012, que a su vez vino a modificar el texto original del EBEP, que contemplaba que por permisos correspondían 6 días al año. Interesante sería preguntarse qué relación tienen los días de permiso de los funcionarios con el control de la deuda comercial del Estado.
- El [Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante](#).
- La [Ley de Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado](#), en su artículo 53.3.
- La [Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno](#).

Como puede apreciarse la diversidad de modificaciones introducidas sólo genera perplejidad y obliga al legislador a matizar el rango, al recordarnos el carácter ordinario y no orgánico de las disposiciones de la Ley Orgánica que se refieran a ellos.

Para concluir y respecto de su entrada en vigor, ésta se produjo al día siguiente de su publicación en el *BOE*, salvo para el caso de las reformas operadas en la Ley de Puertos y Marina Mercante que entraron en vigor a 1 de enero de 2014.

M.^a Luisa GÓMEZ JIMÉNEZ
Profesora de Derecho Administrativo
Universidad de Málaga
fpmlgomez@gmail.com